

**ANEXO
ADMINISTRATIVO**

17 de Julio de 2020

BOLETÍN OFICIAL

PROVINCIA DE JUJUY

*“Año del Bicentenario del Fallecimiento del General
Manuel José Joaquín del Corazón de Jesús Belgrano”*

Sitio web:
boletinoficial.jujuy.gob.ar

Email:
boletinoficialjujuy@hotmail.com

Av. Alte. Brown 1363 - Tel. 0388-4221384
C.P. 4600 - S. S. de Jujuy



.....
Creado por "Ley Provincial Nº 190" del 24 de Octubre de 1904.
Registro Nacional de Propiedad Intelectual Inscripción Nº 234.339

Los Boletines se publican solo los días lunes, miércoles y viernes.

Para toda publicación en el Boletín Oficial, deberá traer soporte informático (CD – DVD – Pendrive) y además el soporte papel original correspondiente
.....

Año CIII
B.O. Nº 85



Ejemplar Digital

Gobierno de JUJUY
Unión, Paz y Trabajo





LEYES, DECRETOS Y RESOLUCIONES

DECRETO ACUERDO N° 1228-G/2020.-**EXpte. N°.-****SAN SALVADOR DE JUJUY, 17 JUL. 2020.-****VISTO:**

Los Decretos de Necesidad y Urgencia dictados por el Poder Ejecutivo Nacional N° 260/2020, N° 297/2020, N° 325/2020, N° 355/2020, N° 408/2020, N° 459/2020 y prorrogas, Leyes Provinciales N° 6.157, N° 6.163, N° 6.169, Decretos Acuerdo Provinciales N° 696-S-2020, N° 750- G-2020, N° 762-G-.020, N° 792-G-2020, N° 804-G-2020, N° 961-G-2020, N° 1.145-G-2020, N° 1.177-G-2.020, N° 1.185-G-2.020, N° 1.190-G-2020, N° 1.200-G-2.020, normas concordantes y complementarias; y;

CONSIDERANDO:

Que, existe un período crítico en la protección sanitaria y seguridad de los ciudadanos, por la circulación local y propagación de virus SARS-COVID-19 (coronavirus), agravando la situación epidemiológica de la Provincia de Jujuy.

Que, la complejidad de las circunstancias impone accionar en forma efectiva e inmediata, para contrarrestar la propagación del virus, aun cuando rígidas medidas temporarias, puedan limitarse en forma posterior.

Que, se establecen medidas restrictivas extraordinarias, con régimen reglamentario excepcional de contravenciones y penas prohibiendo todo tipo de reuniones entre particulares, que no sean familiares convivientes, en sus domicilios privados, e inclusive hasta un máximo de diez (10) personas.

Por lo expuesto, en ejercicio de facultades propias,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA**EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS****DECRETA:**

ARTICULO 1°.- Prohíbese por el plazo de treinta (30) días corridos las reuniones y permanencia simultánea de personas en domicilios particulares y comerciales, con excepción de aquellas que fueren del grupo familiar conviviente y en ningún caso más de diez (10) personas. La violación de la prohibición será pasible de las sanciones previstas en el artículo 2° del Decreto Acuerdo N° 741-G-2020, ratificado por Ley N° 6.159.-

ARTICULO 2°.- El local comercial que incumpliere la reducción del cincuenta por ciento de (50%) de su capacidad de habilitación comercial y/o permitiere la permanencia de más de cinco (5) personas por cada mesa autorizada en el local, será pasible de las sanciones previstas en el artículo 2° del Decreto Acuerdo N° 741-G-2020, ratificado por Ley N° 6.159.-

ARTICULO 3°.- Los comerciantes que promuevan, inviten, alienten o difundan la concurrencia del público a sus locales, con motivo del día del amigo, directa, indirectamente, o en forma inducida, entre los días viernes 17 al martes 21 de julio del corriente año, serán pasibles de sanciones previstas en el artículo 2° del Decreto Acuerdo N° 741-G-2.020 ratificado por Ley N° 6.159.-

ARTICULO 4°.- Dese a la Legislatura Provincial para su ratificación.-

ARTÍCULO 5°.- Regístrese. Tome razón Fiscalía de Estado. Pase al Boletín Oficial para su publicación en forma integral, y a la Secretaría de Comunicación y Gobierno Abierto para amplia difusión. Siga sucesivamente a los Ministerios de Hacienda y Finanzas, Desarrollo Económico y producción, Infraestructura, Servicios Públicos, Tierra y Vivienda, Desarrollo Humano, salud, educación, Trabajo y Empleo, Cultura y Turismo, Ambiente y Seguridad. Cumplido, vuelva al Ministerio de Gobierno y Justicia, para demás efectos.-

C.P.N. GERARDO RUBEN MORALES

GOBERNADOR

RESOLUCIÓN N° 001382-S/2020.-**EXpte. N° 700-414/2020.-****SAN SALVADOR DE JUJUY, 17 JUL. 2020.-****VISTO:**

La Ley N°15465 de las Enfermedades de Notificación Obligatoria de la República Argentina, promulgada en octubre de 1960; sus decretos y resoluciones modificatorias y actualizaciones sucesivas; de alcance nacional el Decreto Acuerdo N° 696-S-2020; demás normas modificatorias y complementarias y las Resoluciones establecidas por el Comité Operativo de Emergencia - COVID-19, y;

CONSIDERANDO:

Que, en este marco, las medidas previstas en las normativas dictadas se encuadran en la acción decidida del Gobierno Nacional, Provincial y del Comité Operativo de Emergencia - COE para proteger la salud y seguridad de los ciudadanos, contener la progresión de la enfermedad y reforzar el sistema de salud.-

Que, ante la propagación acelerada a nivel mundial del COVID-19, resulta de vital importancia ampliar las disposiciones de prevención, protección y profilaxis.-

Que, a fin de proteger la salud pública, lo que constituye una obligación inalienable del Estado Provincial se disponen estrictas medidas tendientes a hacer frente a esta emergencia;

Que, se establece en Ley 15.465 la obligatoriedad de la notificación de enfermedades de importancia en Salud Pública, ante la autoridad de aplicación correspondiente a su jurisdicción;

Que, el objetivo es conocer en forma continua el comportamiento epidemiológico del COVID-19, para ejecutar medidas eficaces y oportunas de intervención.-

Que, para ello es necesario el registro sistemático de los laboratorios Públicos y Privados que realicen Test respecto a COVID-19, lo que lleva a tomar decisiones sobre el individuo y la comunidad, como también medidas de prevención y control;

Que, en el Art 4° de la Ley N° 15.465 establece expresamente, que profesionales están obligadas a la notificación; que además en el Artículo 5° amplía la obligatoriedad de la comunicación hacia "... los que ejercen algunas de las ramas auxiliares de las ciencias médicas...", que el incumplimiento de estas, están consideradas en los Artículo 16°; "Las personas enumeradas en el artículo 4° que infrinjan las obligaciones que les impone esta ley, sufrirán una multa de quinientos pesos moneda nacional (m\$N 500) a diez mil pesos moneda nacional (m\$N 10.000).- Accesoriamente se harán pasibles de amonestaciones y en caso de reiterado incumplimiento, de suspensión temporal en el ejercicio profesional de uno (1) a tres (3) meses" y Artículo 17 "Las personas enumeradas en el artículo 5° que infrinjan las obligaciones que les impone esta ley, sufrirán una multa de doscientos pesos moneda nacional (m\$200) a cinco mil pesos moneda nacional (m\$5.000)".

Que, a los efectos de una adecuada vigilancia, se desestimó la necesidad de la notificación, para poder proveer de datos válidos y oportunos que permitan las acciones de control, lo cual permitirá una mayor contención de salud pública de la población;

Por ello, en ejercicio de las facultades que le son propias:

EL SR. MINISTRO DE SALUD**RESUELVE:**

ARTICULO 1°.- Dispóngase que todos los Laboratorios Privados que realicen Test PCR deberán 1) Solicitar la habilitación en el Sistema integrado de Información Sanitaria Argentino (SIISA) 2) Deberán Completar la ficha epidemiológica, que se encuentra en el sistema antes mencionado. 3) la Campana mediante la cual realizan la práctica deberá estar habilitada por el Ministerio de Salud y certificada por el Malbran.-

ARTICULO 2°.- Dispóngase que todos los Laboratorios Privados y que realicen test para COVID-19, deberán cargar los resultados de la practica en el Sistema Integrado de Información Sanitaria Argentina (SIISA), en carácter de obligatorio.-

ARTICULO 3°.- Lo dispuesto en el artículo 1° es respecto de las practicas realizadas a pacientes que arrojen como resultado positivo para COVID-19.-

ARTICULO 4°.- Los Laboratorios que no den cumplimiento a lo establecido en la presente resolución, quedaran sujetos al alcance de las canciones previstas en los artículos 16 y 17 de la Ley N° 15.465.-

ARTICULO 5°.- Los alcances de la presente resolución serán aplicables para aquellos laboratorios que procesan muestras fuera de la Provincia de Jujuy.-

ARTICULO 6°.- Dispónese que Jefatura de Despacho remitirá copia de la presente al Boletín Oficial de la Provincia de Jujuy, para su publicación en carácter de Urgente. Notifíquese al Colegio de Bioquímicos de la Provincia de Jujuy y al Consejo de Bioquímicos de la Provincia de Jujuy.-

ARTICULO 7°.- Comuníquese, regístrese en el Libro de Resoluciones. Remítanse las presentes actuaciones a la Secretaría de Salud, Secretaria de Coordinación General. Cumplido, archívese.-

Dr. Gustavo Alfredo Bouhid

Ministro de Salud

